



RADICACIÓN 08001418900820230130000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE ARIZA SARMIENTO, identificado con C.C.
8.703.375.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que, la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR, fue iniciada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, en contra de JAIRO ENRIQUE ARIZA SARMIENTO, aportando como título ejecutivo un pagare, con el que pretende el pago de la suma de la suma de \$1 14.149.304,00, más intereses corrientes desde 26 de noviembre de 2023 hasta la presentación de la demanda, y los correspondientes intereses moratorios.

Pues bien, de conformidad con el artículo 26, numeral 1° del CGP., se dispone que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación; luego entonces, la presente demanda es de menor cuantía por superar los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como determina el art. 25 del C.G.P., al versar las pretensiones de la demanda en la suma de \$1 14.149.304,00

Al respecto, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece la competencia de los jueces civiles municipal de única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.



PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Así mismo, el Artículo 18 del Código General de Proceso, establece la competencia de los jueces de civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En estas condiciones, fulge diáfano la falta de competencia de este despacho para conocer del asunto de marras por el factor objetivo en razón a la cuantía, siendo menester remitirla ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remitir, el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla por el factor objetivo en razón a la cuantía, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ**

ANQ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e3b94415c1a4d88f6138a10c2307f360958cc990ab088aa017362f1a54f991**

Documento generado en 19/03/2024 03:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>